

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y libertad condicional deprecadas a favor de GEOVANI OCHOA RODAS con CC 16.897.558, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- GEOVANI OCHOA RODAS, cumple una pena de 16 años 3 meses y 7 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 17 de septiembre de 2014, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali, como autor del delito de hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado, por hechos acaecidos el 21 de junio de 2014. Rad. 760016000193-2014-22939.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18514673	01/01/2022	17/01/2022	96	TRABAJO	96	6
18514673	18/01/2022	31/03/2022	312	ESTUDIO	312	26
18605594	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18689668	01/07/2022	30/09/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18763423	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
TOTAL REDENCIÓN:						123

Nº	PERIODO	GRADO
421-0130	01/10/2021 – 03/01/2022	EJEMPLAR
421-00477	04/01/2022 – 03/04/2022	EJEMPLAR
421-0572	04/04/2022 – 03/07/2022	EJEMPLAR
421-0909	04/07/2022 – 03/10/2022	EJEMPLAR
421-0910	04/10/2022 – 03/01/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **123 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del

mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 277 días el 15 de octubre de 2019, ii) 192 días el 28 de junio de 2021, iii) 108.5 días el 22 de abril de 2022 y (iv) 123 días del presente auto; para un total descontado - hasta la fecha - por redención de 23 meses 10,5 días.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de junio de 2014, por lo que a la fecha descontó en físico 107 meses 2 días.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 130 meses 12,5 días.

4.- LIBERTAD CONDICIONAL

Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta; (iii) Resolución N°421 142 022 del 14 de febrero de 2023.

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado

de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que OCHOA RODAS fue condenado a una pena de 195 MESES 7 DÍAS de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 117 meses 2 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **130 meses 12,5 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4 Sería el caso continuar con el estudio de la libertad condicional si no fuera porque se advierte que el sentenciado no aportó documento alguno que permita acreditar su arraigo familiar y social, requisito indispensable para la concesión del aludido beneficio. Si bien en la cartilla biográfica se registra la dirección barrio San Marino, Santiago de Cali - Valle del Cauca, esa situación no le exime de aportar una dirección exacta, demostrar los vínculos allí establecidos y qué personas conforman ese núcleo, máxime si se tiene en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad.

4.5.- Al respecto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá², estableció lo siguiente:

“...Por arraigo se comprende *«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»*

4.6.- Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

“...La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades ...”

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.
² (STP13145-2017, Radicación n.º 93423, 23 de agosto de 2017 MP Eider Patiño Cabera)

5.- Así las cosas, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada por el PPL GEOVANI OCHOA RODAS, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál es su arraigo familiar y social actual.

6.- Por consiguiente, se dispone OFICIAR al sentenciado GEOVANI OCHOA RODAS a efectos de que aporte los documentos que acrediten su arraigo familiar y social; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP. En igual sentido, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho que represente a GEOVANI OCHOA RODAS, corriéndole traslado de la solicitud de asesoramiento para respecto al beneficio de la libertad condicional obrante a folio 85.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a GEOVANI OCHOA RODAS, como redención de pena CIENTO VEINTITRÉS (123) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado GEOVANI OCHOA RODAS ha cumplido una pena de CIENTO TREINTA MESES DOCE PUNTO CINCO DÍAS (130 meses 12,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado GEOVANI OCHOA RODAS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho que represente a GEOVANI OCHOA RODAS, corriéndole traslado de la petición de asesoramiento respecto del beneficio de la libertad condicional (folio 85).

QUINTO: OFICIAR por el CSA al sentenciado GEOVANI OCHOA RODAS a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos que acrediten su arraigo familiar y social; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez